

Carrera judicial

La Constitución Política reconoce la carrera judicial (art. 204) y que los magistrados, jueces y más empleados serán nombrados previo concurso, de acuerdo con la Ley. Para que se cumpla cabalmente con este principio hay que aplicar otro, constitucional también, que dice que los órganos judiciales serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, sin que ninguna otra función del Estado pueda interferir en los asuntos propios de aquellos. Por su parte, la Ley Orgánica de la Función Judicial, en el Título IV, trata de la carrera judicial, consagrando la estabilidad, ascenso y el escalafón.

Las normas legales, como las cláusulas de los contratos, hay que interpretarlas unas con otras de la manera que resulte más clara y razonable a su espíritu, fácil entender, además, por la exposición de motivos que debe preceder al texto de toda ley. De ahí que la carrera judicial hay que aplicarla en relación con los períodos establecidos en la misma Ley Orgánica de la Función Judicial en su art. 173, pues no caben cargos públicos permanentes, sin período fijo. Es claro, entonces, que independiente de la carrera judicial, los órganos de Gobierno de la administración de justicia no solo que pueden sino que deben hacer una evaluación permanente de magistrados, jueces, secretarios, registradores y más empleados judiciales para que, justamente, en aplicación de la estabilidad y ascenso, se promueva a los que lo merecen; y se separe a los elementos que no cumplen con requisitos mínimos, a veces ni de asistencia a los despachos o lugares de trabajo.

La misión del juez es decidir cuál de las partes tiene la razón, partiendo del supuesto de que en la mayoría de los casos (particularmente civiles o comerciales) son dos las partes: actor y demandado, aunque pueden surgir terceros y terceristas; pero bien entendido que, haciendo otra vez el parangón con las obligaciones y los contratos, cada parte puede ser una o varias personas. Así las cosas, generalmente hay, cuando menos, una parte que no está satisfecha con la decisión del juez y a veces ni siquiera con la tramitación de la causa. Esta insatisfacción puede tener un origen estrictamente emotivo o estar fundada también en razones legales y ahí es donde entra en juego la evaluación al juez, que tiene que ser respaldado cuando procede con probidad y sancionado cuando no lo hace.

Cierto que todos cometemos errores. Mas constituyen vicios del consentimiento que, mediante la prueba llevan al juez al convencimiento de la existencia o no de un hecho, de una obligación o de un derecho; y, si hay o no hay de por medio la intención dolosa, en la acción o la omisión. La Justicia ya no puede tener los ojos vendados, debe tenerlos abiertos para llegar al fondo de la litis porque el mismo análisis que hace el juez para decidir, es el que deben hacer quienes evalúan al juzgador.